



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000260-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00131-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HAROLD MORENO LUNA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00131-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de enero de 2023, interpuesto por **HAROLD MORENO LUNA** contra la CARTA INFORMATIVA No 004–2023–CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 8 de enero de 2023, por la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de enero de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

“COPIA DEL O LOS PLAN(ES) DE OPERACIONES QUE EJECUTÓ LA POLICIA DURANTE LAS PROTESTAS EN AYACUCHO OCURRIDAS EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y DÍAS ALEDAÑOS”.

Mediante la CARTA INFORMATIVA No 004–2023–CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 8 de enero de 2023 la entidad denegó dicho pedido alegando lo siguiente:

Al respecto, habiéndose recepcionado con fecha 06ENE2023 en esta unidad policial el expediente administrativo tramitada con la Hoja de Trámite N° 20230012328, proveniente del Comando de Asesoramiento General PNP, quien remitió el Oficio N° 0107-2023-COMASGEN-CO-PNP/SEC-URD del 06ENE2023, adjuntando el siguiente documento:

1. Dictamen N° 006-2023-COMASGEN PNP/SEC-UNIASJUR del 06ENE2023.”

Además, se observa en autos el Dictamen N° 006-2023-COMASGEN PNP/SEC-UNIASJUR que señala:

¹ Encausada por el Ministerio del Interior a la entidad mediante el Oficio N° 000023-023/IN/SG/OACGD de fecha 5 de enero de 2023.

“2. Al respecto, El Manual de Documentación Policial, aprobado mediante R.D. N° 776-2016-DIRGEN/EMG PNP del 27JUL2016, señala en su Capítulo III, inciso B, la clasificación de la documentación policial, la cual por su contenido se dividen en común o clasificada; a su vez, respecto a la documentación señalada como clasificada éstas se subdividen en: SECRETO, RESERVADO y CONFIDENCIAL; que en el caso concreto de los Planes de Operaciones ésta puede tener la clasificación de “secreta” o “reservado”.

3. Lo señalado precedentemente guarda relación con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...), la cual en su artículo 15°, 16° y 17° establece excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de la información clasificada como “secreta”, “reservada” y “confidencial”, dentro de las cuales se encuentran consignados los planes de operaciones policiales.

4. En tal sentido, lo petitionado (...) no resulta viable por encontrarse dicha documentación dentro de las causales establecidas como excepción al ejercicio del derecho a la información pública.

Por los fundamentos expuestos; esta Asesoría Jurídica COMASGEN PNP, OPINA: Que, NO RESULTA VIABLE lo petitionado por el ciudadano (...) por constituir la documentación solicitada información clasificada como “reservada”; se remiten los presentes actuados para la continuación del trámite correspondiente.”

Con fecha 16 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la entidad no fundamentó la denegatoria conforme a ley, además que lo requerido tiene relación con violaciones de derechos humanos.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000179-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de enero de 2023, notificada a la entidad en fecha 19 de enero de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 121-2023-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 23 de enero de 2023, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad: “*COPIA DEL O LOS PLAN(ES) DE OPERACIONES QUE EJECUTÓ LA POLICIA DURANTE LAS PROTESTAS EN AYACUCHO OCURRIDAS EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y DÍAS ALEDAÑOS*”, y la entidad denegó dicho pedido alegando que lo solicitado tiene carácter secreto o reservado. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Además que la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

Teniendo en cuenta ello, y en tanto la entidad no negó la existencia de la información solicitada, sino que indicó que tiene carácter secreto o reservado corresponde determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

Al respecto, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)”*
(subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-

2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el citado artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el caso de autos, la entidad no ha cumplido con motivar las razones por las cuales la información requerida en este extremo debe considerarse como secreta o reservada, pues solo ha mencionado que lo requerido tiene dicho carácter sin enmarcado en alguna de las excepciones específicas de la Ley de Transparencia, previstas en los artículo 15 y 16 de esta norma.

Asimismo, esta instancia aprecia que si bien la entidad ha alegado que la información se encuentra clasificada como reservada, solo ha referido que la entidad clasifica la información en secreta, reservada o confidencial según el Manual de Documentación Policial, aprobado por R.D. N° 776-2016-DIRGEN/EMG PNP; sin embargo, dicho documento simplemente *“establece[r] los procedimientos, principios y normas que se debe observar en la formulación y administración de la documentación empleada en la Policía Nacional del Perú”* (Capítulo I), esto es, constituye una guía para la clasificación, mas no corresponde a una resolución que clasifica determinada información en específico.

De este modo, la entidad no ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

Sumado a ello, es preciso destacar que la información solicitada se refiere a un plan de operaciones policiales en el contexto de protestas sociales ocurridas en Ayacucho, en diciembre del año 2022, por lo que al ser un documento que sirvió para restablecer el orden interno y que fue ejecutado hace más de un mes⁵, esta instancia no aprecia cómo su difusión podría generar en la actualidad un riesgo o un daño a la prevención y represión de los delitos que se hubiesen cometido en dicha fecha, ni cómo podría afectar la seguridad ciudadana o la vida e integridad de los efectivos policiales que participaron en la ejecución de dicho plan.

A mayor abundamiento, esta instancia aprecia que durante las protestas sociales antes mencionadas, se realizaron diversos enfrentamientos entre las personas que participaron en la protesta y los efectivos militares y policiales encargados de resguardar el orden interno, y que producto de dichos enfrentamientos, se reportaron diez (10) personas fallecidas y cincuenta y dos (52) heridos, lo que ha generado el inicio de diversas investigaciones fiscales contra los jefes militares y policiales a cargo de dicho operativo, así como contra diversas autoridades del Poder Ejecutivo, por el presunto uso desproporcionado de la fuerza en que habrían incurrido dichos efectivos militares y policiales⁶.

En ese contexto, es preciso destacar que conforme al Tribunal Constitucional el uso excesivo de la fuerza puede constituir una violación a los derechos humanos, en la medida que el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales se encuentra sujeto a una serie de parámetros normativos, con el objeto de proteger la vida e integridad de las personas. Al respecto, en el Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2008-PI/TC dicho colegiado, citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refirió:

“54. Al respecto cabe señalar que la Comisión Interamericana ha dispuesto que “el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria; ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene

⁵ Respecto a la cronología de las protestas sociales en Ayacucho en diciembre del año 2022 se puede acceder a: <https://es.euronews.com/2022/12/27/peru-protestas-ayacucho#:~:text=La%20v%C3%ADctima%20mortal%20m%C3%A1s%20reciente,de%20la%20Defensor%C3%ADa%20del%20Pueblo,https://rpp.pe/peru/ayacucho/ayacucho-que-se-sabe-sobre-la-muerte-de-8-manifestantes-producto-de-los-enfrentamientos-noticia-1454075,https://peru21.pe/peru/ayacucho-reuters-publica-video-que-acredita-muerte-de-manifestante-edgar-prado-protestas-en-peru-dina-boluarte-pedro-castillo-noticia,https://canaln.pe/actualidad/ayacucho-nuevos-indicios-sobre-muerte-hombre-durante-protestas-n456747,https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/17/ayacucho-confirman-otro-fallecido-en-hospital-regional-y-ya-van-20-a-nivel-nacional-protestas-en-peru,https://peoplesdispatch.org/2023/01/06/los-mataron-como-a-animales-masacre-en-ayacucho-peru/,https://elcomercio.pe/peru/ayacucho-edgar-prado-reuters-difunde-video-de-la-muerte-de-una-persona-durante-protestas-en-ayacucho-protestas-en-peru-noticia/,https://ojo-publico.com/4099/el-violento-retorno-del-duelo-las-heridas-se-reabren-ayacucho,https://elpais.com/internacional/2022-12-26/el-pueblo-de-ayacucho-el-lugar-mas-mortifero-para-los-manifestantes-de-peru.html>. Consulta realizada el 26 de enero de 2023.

⁶ Para mayor detalle <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Ministerio-Publico-caso-Dina-Boluarte-LPDerecho.pdf>. Consulta realizada el 26 de enero de 2023.

necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos. (...) En tales circunstancias, el Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos o grupos que amenacen la seguridad de todos y, por tanto, el Estado no puede utilizar la fuerza contra civiles que no presentan esa amenaza. El Estado debe distinguir entre los civiles inocentes y las personas que constituyen la amenaza. Los usos indiscriminados de la fuerza pueden en tal sentido constituir violaciones del artículo 4 de la Convención y del artículo I de la Declaración". (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Washington: OEA/Ser. LN/11.116, 2002, numerales 88 y 90).

Lo anterior implica que en aras de mantener el orden interno, el Estado no cuenta con medios ilimitados, especialmente en lo referido al uso de la fuerza. Por esta razón, dicho empleo debe estar circunscrito a las personas que efectivamente sean una amenaza y que se encuentren en situaciones preestablecidas por la ley" (subrayado agregado).

En la misma línea, en los Fundamentos 118 y 121 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2019-PI/TC, dicho colegiado determinó que la Policía Nacional debe cumplir tanto la Constitución como los estándares nacionales e internacionales referidos a los derechos humanos:

"117. Al respecto, es importante precisar que las trascendentales finalidades que la normatividad nacional encarga a la Policía Nacional del Perú deben ser realizadas en observancia de otros derechos, principios o bienes reconocidos, también, en la Constitución. En ese sentido, hemos recordado en nuestra jurisprudencia que "[e]l cumplimiento de las finalidades descritas en el artículo 166.º de la Constitución debe efectuarse con estricta sujeción, garantía y respeto a los derechos humanos, obligación que se deriva del artículo 44.º de la Constitución, toda vez que la Policía Nacional, como entidad del Estado, también debe garantizar la plena vigencia de los derechos humanos" [STC 00022-2004-PI, fundamento 45].

118. Evidentemente, en el establecimiento del marco normativo nacional diseñado para el uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales tienen una importante repercusión los estándares desarrollados por los tratados y organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta influencia se fundamenta no solo en lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, sino también en virtud de lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, disposición que establece que también forma parte del parámetro normativo para la interpretación de los derechos lo dispuesto por tribunales internacionales cuya competencia haya sido reconocida por el Estado peruano."

"121. Ahora bien, ya se ha advertido en esta sentencia que la prestación de los "Servicios Policiales Extraordinarios" no supone una autorización para que los funcionarios o servidores encargados de plasmarla puedan desviarse de los principios relacionados con el uso de la fuerza por parte de Policía Nacional del Perú. En efecto, es evidente, para este Tribunal, que la validez constitucional de la realización de estos servicios dependerá de la irrestricta observancia de los estándares desarrollados tanto a nivel nacional como internacional, y su incumplimiento deberá ameritar la imposición de las sanciones que correspondan tanto en el fuero ordinario como en el policial" (subrayado agregado).

A su vez, en el Fundamento 349 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2011-PI/TC, el Tribunal Constitucional indicó que el uso de fuerza tiene

que realizarse cumpliendo la Constitución y el derecho internacional de derechos humanos:

“349. De este modo, y de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal respecto del uso de la fuerza, las disposiciones cuestionadas no excluyen la interpretación y aplicación de la Constitución y, a partir de ella, del DIDH, ya que estos cuerpos normativos también resultan plenamente aplicables, según corresponda, a las situaciones en las que la ley autoriza a efectuar, en el contexto de operaciones militares en estado de emergencia, en contra de un grupo hostil. De hecho, en la contestación de la demanda también se ha precisado que la referencia al DIH “no significa que en tales supuestos no corresponda aplicar la Constitución o el derecho internacional de los derechos humanos” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, ante la posibilidad de que los efectivos policiales hayan hecho un uso desproporcionado de la fuerza contra la ciudadanía en los hechos ocurridos durante las protestas sociales en Ayacucho en el mes de diciembre de 2022, cabe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, que establece que la información relacionada a violaciones de derechos humanos no podrá ser considerada como información clasificada, conforme se cita a continuación: *“(…) Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú” (subrayado agregado).*

De esta norma se desprende, que aún en el supuesto que la información solicitada a una entidad (en el presente caso, copia de los planes de operaciones ejecutados por la policía durante las protestas de Ayacucho ocurridas el 15 de diciembre de 2022 y días aledaños) esté relacionada con alguna excepción de acceso a la información regulada en la Ley de Transparencia; en caso se verifique que la misma se encuentra relacionada a la vulneración de derechos humanos o de las de las Convenciones de Ginebra de 1949, realizada por cualquier persona, en cualquier circunstancia, no puede ser clasificada como reservada, secreta o confidencial.

En consecuencia, corresponde estimar el presente extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por la recurrente; o, que informe de manera, clara, precisa y documentada que dicha información en la actualidad se encuentra debidamente clasificada con carácter reservado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta

grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HAROLD MORENO LUNA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente; o, que informe de manera, clara, precisa y documentada que dicha información en la actualidad se encuentra debidamente clasificada con carácter reservado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HAROLD MORENO LUNA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr